



22 ABR 2026
14:39 Hn
RECIBIDO

OFICIALIA ELECTORAL

Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, 22 de abril de 2026.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.

Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Addy Eugenia Bernés Aranda, en mi calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, personalidad que acredito con el respectivo nombramiento, en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 *Sexies*, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 631, al 644 al 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículo 17 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; vengo a presentar Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga por presentada con el carácter con el que me ostento interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.


Segundo. Se anexe al escrito de demanda en copias certificadas:

1. El Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

2. Las constancias que obran en autos del expediente IEEC/Q/POS/017/2026.

Tercero. : Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Atentamente



Addy Eugenia Bernés Aranda
Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche

Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹.

San Francisco de Campeche, 22 de abril de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez
Magistrado presidente del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche.

Mtra. Addy Eugenia Bernés Aranda, en mi calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, personalidad que acredito con el respectivo nombramiento en representación de la C. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche³; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 631, al 644 al 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴ y artículo 17 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; vengo a presentar Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

Por lo anterior, se señala lo siguiente:

Nombre de la parte actora: ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado en calle 8, colonia Centro Histórico de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche.

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: la señalada con anterioridad en el presente escrito.

¹ En adelante Junta General Ejecutiva.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Estatal.

⁴ En adelante Ley de Instituciones.

Oportunidad del medio de impugnación:

Con fecha 21 de abril de la presente anualidad al revisar la página institucional del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, encontré el citado Acuerdo JGE/A029/2026, que puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/jge/Acuerdo%20JGE_A029_2026.pdf y el cual **no me ha sido notificado personalmente**.

Sin embargo, se invoca como hecho público y notorio y por tanto el presente medio de impugnación es oportuno al haberse promovido dentro de los cuatro días siguientes con que contaba para ello.

Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

Con fecha 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

I. Indebida fundamentación y motivación por incongruencia interna del acuerdo

El Acuerdo JGE/A029/2026 me causa agravio toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, al incumplir lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual en su en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos.

La contravención al mandato constitucional citado exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta, y
- la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

⁵ En adelante IEEC.

De manera tal que el acto que se combate contiene una incorrecta fundamentación y motivación, ya que si bien sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, aquéllas están en disonancia con lo establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas⁶ del IEEC.

En ese sentido, el acuerdo impugnado es ilegal porque contiene una contradicción estructural que evidencia indebida motivación. Por un lado, la autoridad afirma: “se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja” (sic); sin embargo, el mismo acuerdo reconoce la necesidad de allegarse de elementos probatorios al ordenar: “diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook, Instagram, tik tok y X que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas” (sic).

De ahí que la autoridad incurre en indebida fundamentación y motivación al sostener simultáneamente dos premisas incompatibles, pues afirma cumplimiento de requisitos, pero actúa sin verificar realmente su cumplimiento, lo que contraviene el principio de legalidad al admitir una queja que carece de los elementos mínimos exigidos por el Reglamento de Quejas, sustituyendo la carga probatoria del denunciante mediante diligencias officiosas, en contravención a los artículos 16, 24, 29, y 37 del propio ordenamiento, lo que vulnera los principios de imparcialidad, legalidad y debido proceso, tal como se detalla a continuación.

II. Violación al artículo 29 del Reglamento de Quejas: indebida reversión de la carga de la prueba

La porción normativa en comento señala que **la persona que afirma está obligada a probar** y que **las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.**

A pesar de ello, la autoridad reconoce implícitamente la insuficiencia probatoria y ordena diligencias para **construir los hechos denunciados**. Esto implica suplencia de la queja, reversión de la carga probatoria y violación al **principio dispositivo** del procedimiento sancionador. Sin embargo, la autoridad no debe variar la *litis* ni sustituirse al denunciante para reconstruir los hechos denunciados.

Es decir, se configura una **reversión indebida de la carga de la prueba**, ya que la denunciante no acredita los hechos al no presentar el “*tríptico a que hace referencia en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de queja*” (sic) y la autoridad intenta acreditarlos por ella solicitándole al quejos que “*proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación*” (sic), contraviniendo así el principio de imparcialidad en materia electoral, toda vez que la falta de elementos en la queja no puede ser subsanada por la autoridad mediante la “reconstrucción” de la misma para asegurar una sanción.

⁶ En adelante Reglamento de Quejas.

En otras palabras, la autoridad no puede **perfeccionar ni reconstruir la queja** cuando esto implica subsanar la falta de elementos mínimos necesarios para la debida integración de la queja, tal como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-88/2025, SUP-JDC-158/2020 y, ya que hacerlo, la autoridad deja de ser un ente imparcial para convertirse en coadyuvante del denunciante.

III. Aplicación indebida de los artículos 16, 24 y 37 del Reglamento de Quejas: omisión de desechar la queja

El artículo 16 del citado Reglamento de Quejas señala que el escrito de queja deberá cumplir diversos requisitos de presentación, entre los que se encuentran, la **aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja**, establecido en la **fracción VI**.

En congruencia con lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de Quejas señala que **no procederá prevención** en el caso de las fracciones I, V, **VI** y VII del **artículo 16** del Reglamento en comento.

Por su parte, la fracción I del artículo 17 señala que la queja se **desechará** cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos de presentación señalados en las fracciones I, II, IV, V y **VI** del artículo anterior del Reglamento.

No obstante, la autoridad crea una figura inexistente en la norma: "admisión con integración oficiosa", lo cual es contrario al diseño legal del procedimiento al invocar el artículo 37 del Reglamento de Quejas sin que se haya actualizado el supuesto normativo de cumplimiento o subsanación de requisitos, lo que evidencia una indebida fundamentación por aplicación inexacta de la norma.

Luego entonces, al tratarse de un requisito respecto del cual el propio Reglamento de Quejas prohíbe la prevención, la consecuencia jurídica ante su incumplimiento es el **desechamiento**, no la admisión ni la integración oficiosa del expediente.

Lo anterior conlleva a un emplazamiento ilegal que genera estado de indefensión, toda vez que el acuerdo que hoy se impugna ordena tal actuación **sin realizar una calificación preliminar en el que se determinen las presuntas violaciones o irregularidades a investigar**, y sin que existan pruebas suficientes mientras la autoridad continúa investigando, ~~obligándonos como parte denunciada a defendernos de hechos que aún no han sido acreditados~~ y en consecuencia vulnera mi derecho de defensa y el debido proceso.

IV. Uso indebido de facultades de investigación y vulneración al principio de imparcialidad.

El Reglamento de Quejas permite diligencias solo si existen indicios suficientes, si hay pruebas identificadas y si se acredita imposibilidad de obtención. Sin embargo, en el caso concreto, solo hay referencias genéricas (links) y no hay prueba material incorporada.

Por lo que la autoridad realiza una investigación oficiosa, rompiendo el equilibrio procesal prohibido por el sistema sancionador electoral al realizar el siguiente requerimiento:

- Se requiere a la parte actora, C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, en el término de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio de requerimiento, informe a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral o al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:
 1. Respecto del link <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9qU/> proporcionado en el numeral 3 del apartado de hechos del escrito de queja, informe a partir de que minuto y hasta que minuto se produce la presunta infracción denunciada.
 2. Respecto del tríptico a que hace referencia en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de queja, se solicita proporcione el tríptico referido, a efecto de dar cumplimiento a su solicitud de certificación.

Es decir, la autoridad no se limita a analizar lo aportado, sino que ordena diligencias para verificar hechos al buscar evitar “ocultamiento o pérdida” de evidencia y con ello se convierte en **coadyuvante del denunciante** quien **no señaló oportunamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona** y con tal requerimiento manipula el contexto de la queja, con lo que vulnera el principio de imparcialidad, ya que la autoridad electoral bajo el amparo de sus facultades de investigación, no puede reconstruir una queja o denuncia sustancialmente deficiente para hacerla procedente, pues ello, como ya se expresó anteriormente, rompería el equilibrio procesal.

Además, como se acredita en el acuerdo JGE/A029/2026, en la consideración denominada “**SÉPTIMA. Diligencias**”, la Junta General Ejecutiva instruye a la Oficialía Electoral, para que realice las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el quejoso, acto seguido realiza un requerimiento al quejoso, solicitándole que respecto al enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/v/18QkaVY9qU/>, informe a partir de que minuto y hasta que minuto se produce la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, es totalmente incongruente y rebasa cualquier lógica jurídica, toda vez que primigeniamente la Junta General Ejecutiva le solicita a la Oficialía Electoral para que realice debidamente la inspección de los enlaces electrónicos proporcionados, por lo que se entiende que **al no haber una inspección ocular** debidamente elaborada la Junta General Ejecutiva **desconoce el contenido total de los enlaces electrónicos**, por tanto carece de cualquier lógica, que realice un requerimiento respecto de minutos específicos de reproducción, si la Junta General Ejecutiva al momento de emitir el acuerdo hoy impugnado desconocía si el enlace electrónico consiste en una fotografía o en un video, así como la duración que pudiera tener el contenido de los mismos.

Además, el requerimiento es totalmente desproporcional, lo anterior, porque al solicitarle al quejoso que proporcione los minutos específicos en los que él considera que se acredita una supuesta infracción, permite condicionar a la autoridad administrativa electoral a que solamente certifique una porción del contenido del enlace denunciado y por tanto no se certifique el contenido total y contextual del mensaje, por lo que al realizar dicha solicitud deja de realizar una investigación exhaustiva, además de que el enlace de referencia corresponde a un video de solamente 24 segundos de duración, por lo que se desconoce totalmente **como la Junta General Ejecutiva** antes de la debida certificación tiene conocimiento del contenido de los enlaces y su duración.

Es por ello, que con esta actuación vulnera los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC, establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que al realizar este tipo de conducta adopta una conducta parcialidad a favor del quejoso tornándose su coadyuvante.

Medidas de apremio

Finalmente, se solicita a la autoridad jurisdiccional emitir alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones, toda vez que la Junta General Ejecutiva una vez más se ha apartado de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones.

Lo anterior, toda vez que la Junta General Ejecutiva ya ha sido prevenida con anterioridad se apegue a tales principios a través de diversas sentencias del Tribunal Electoral, como lo es la sentencia TEEC/RAP/1/2026 y sus acumulados.

Elementos de prueba

- ❖ **Documental pública.** Consistente en copia certificada de mi nombramiento en calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche de fecha 16 de enero de 2025.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de las constancias que obran en autos del expediente IEEC/Q/POS/017/2026.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo JGE/A029/2026 intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
- ❖ **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las ~~actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo de esta denuncia.~~
- ❖ **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a la parte que represento.

▪ **Puntos petitorios**


Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga por presentada con el carácter con el que me ostento interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

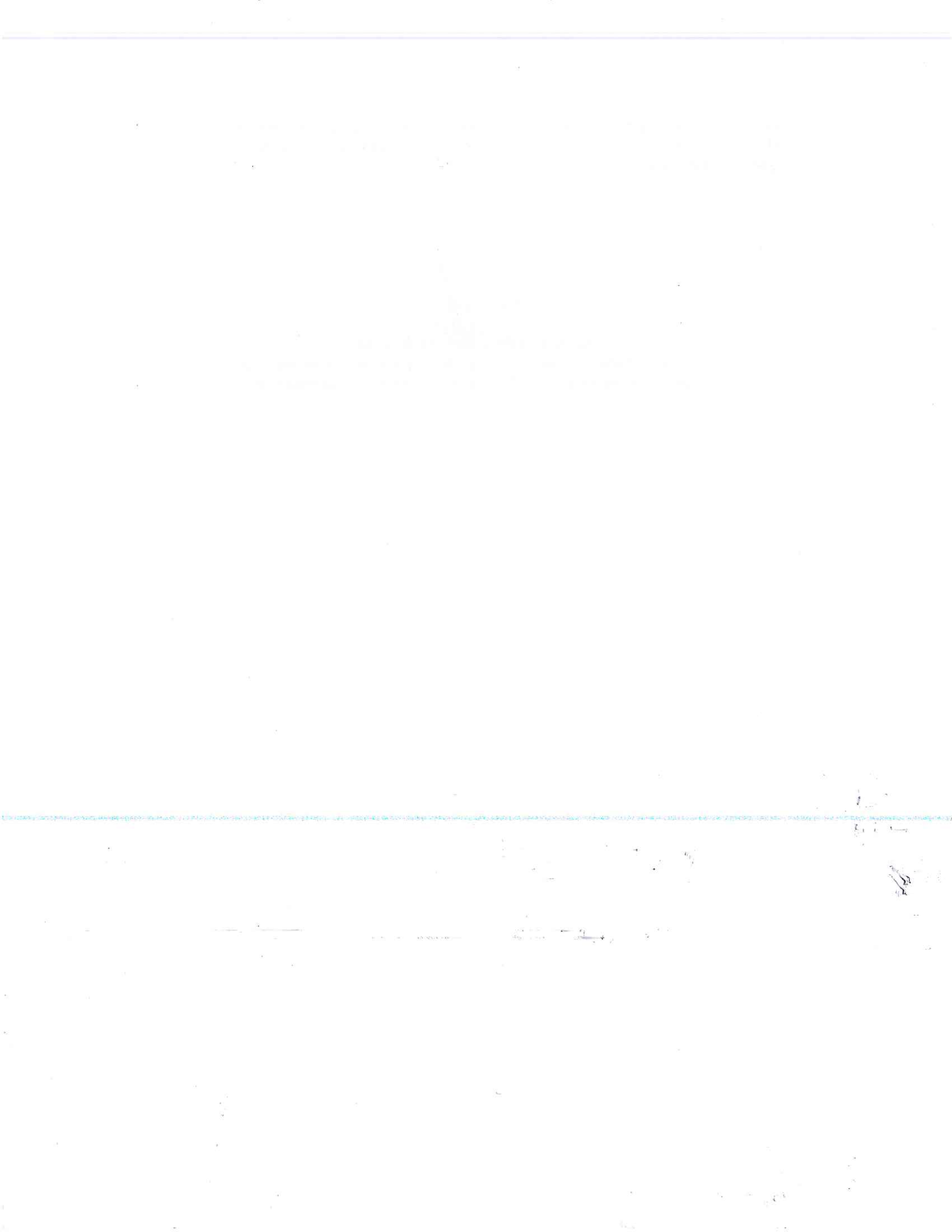
Segundo. Se admita el presente medio de impugnación o, en su caso, reencauzar a la vía impugnativa correspondiente para salvaguardar los derechos de la suscrita.

Tercero. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución tomando en consideración en su integralidad el presente medio de impugnación, se declaren fundados los agravios y se revoque el acuerdo acuerdo JGE/A029/2026.

Atentamente



Addy Eugenia Bernés Aranda
Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche





En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **14** horas con **59** minutos del día **22** de **abril** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el **C. Jorge Manuel Cardenas Martinez**, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 00079069572211**, para entregar **1** original **sin** copias del escrito de fecha 22 de abril del 2026, con Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Constante de **1** foja, escrita de ambos lados, así como los siguientes anexos:

1.- Escrito de fecha 22 de abril del 2026, con asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A029/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Dr. Francisó Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por Addy Eugenia Benés Aranda, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche. Constante de 4 fojas escritas de ambos lados excepto a la última. (1 tanto)

2.-Copia a color de certificación de nombramiento de fecha 9 de enero de 2025, a nombre de ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO. 2 fojas (1 tanto)

3.-Copia a color de certificación de nombramiento de fecha 16 de enero de 2025, a nombre de ADDY EUGENIA BERNÉS ARANDA. 2 fojas (1 tanto)

Recibe:

LIC. JOSE MANUEL GOMEZ SAENZ
ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

Presenta:

C. JORGE MANUEL CARDENAS MARTINEZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

